San Jose, 08 de noviembre del 2023
MH-DGA-DN-DA-OF-0059-2023
MH-DGA-DN-DA-EXP-0122-2023

Señora
Hannia Solera Campos
Jefa
Area de Planificación Estratégica y Control de la Gestión
Dirección General de Aduanas
S. O.

Asunto: Criterio Jurídico- artículos 290 RLGA (Decreto N°44051-H) y 399 del RECAUCA IV.

Estimada señora:

En atención a la solicitud de criterio referente a la competencia de las aduanas en la aplicación de lo establecido en los artículos **290** del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto N° 44051-H del 15 de junio del 2023) y **399** del RECAUCA IV, en los casos en que las operaciones estén asociadas a un viaje en estado **INI** que, según la Circular DGA-002-2019, significa: "*No ha iniciado el tránsito de la mercancía bajo control aduanero asociado a un DUA, DUTs o simplemente un viaje*", se procede a indicar lo siguiente:

El artículo 399 del RECAUCA IV se encuentra en armonía con el artículo 290 del RLGA, y establece lo siguiente: "

> *"**Artículo 399. Actuaciones de las aduanas de destino y de partida**. **La aduana de destino** comunicará en forma electrónica o por otros medios a la aduana de partida, la llegada del medio de transporte en tránsito, así como las irregularidades presentadas en la recepción. En todos los casos, la investigación de los tránsitos no recibidos, otras irregularidades y la aplicación de sanciones será responsabilidad de **la aduana de destino**, para ello **la aduana de partida** prestará toda la colaboración que sea necesaria. En caso de disconformidad, la Autoridad Aduanera, estará facultada para solicitar la información que sea necesaria al transportista aduanero y demás auxiliares que participaron en el tránsito y adoptará las acciones administrativas que correspondieren. / El medio de transporte no podrá ser utilizado para realizar un nuevo tránsito o traslado internos hasta que se cumpla el arribo de la operación precedente o justifique el motivo del incumplimiento del plazo."* Resaltado agregado

De esta manera se desprende lo siguiente:

1. La **aduana de destino** comunicará en forma electrónica o por otros medios a la aduana de partida, la llegada del medio de transporte en tránsito, así como las irregularidades presentadas en la recepción.
2. En todos los casos, la investigación de los tránsitos no recibidos, otras irregularidades y la aplicación de sanciones será responsabilidad de la **aduana de destino**.
3. Para lo anterior, **la aduana de partida** prestará toda la colaboración que sea necesaria.

Ahora bien, respecto de la consulta en específico, para los casos de operaciones que estén asociadas a un viaje en estado **INI** que, según la Circular DGA-002-2019, significa que son aquellos que: "*No*

han iniciado el tránsito de la mercancía bajo control aduanero asociado a un DUA, DUTs o simplemente un viaje"; se debe interpretar este artículo en armonía con lo indicado en el artículo 282 del Decreto N° 44051-H, que indica lo siguiente:

> *"**Artículo 282. Inicio de Tránsito.** El cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir de la salida efectiva del vehículo y la unidad de transporte del lugar de ubicación donde se encuentren las mercancías..."* Subrayado agregado

Así las cosas, ante el escenario del **Estado INI** se entiende que **no se ha iniciado el tránsito** de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del RLGA, por lo que la mercancía, unidades de transporte y vehículos **permanecen bajo la competencia y jurisdicción de la aduana de salida**.

Conclusiones:

1. De acuerdo con el artículo **399** del **RECAUCA IV**, la competencia para conocer la investigación de los tránsitos no recibidos, otras irregularidades y la aplicación de sanciones será responsabilidad de la **aduana de destino**.

2. Para lo cual debe haber **iniciado el tránsito,** de acuerdo con lo establecido en el artículo **282** del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

3. Conforme con los estados de viajes de la **Circular DGA-002-2019**, el **estado INI** significa que: "**No han iniciado el tránsito** de la mercancía bajo control aduanero asociado a un DUA, DUTs o simplemente un viaje".

4. Siendo que **el inicio del tránsito** opera a partir de la **salida efectiva** del vehículo y la unidad de transporte del lugar de ubicación de las mercancías, queda claro que, la aduana competente para la investigación, posibles sanciones e irregularidades presentadas en DUA´s en estado INI, **es la aduana de salida (por no haber operado aún el inicio del tránsito).**

Se despide cordialmente,

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2023.11.08 08:57:00 -06'00'

Gianni Baldi Fernández
Jefe, Depto. Asesoría
DIRECCIÓN NORMATIVA

ANDREA VIQUEZ RODRIGUEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por ANDREA VIQUEZ RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2023.11.08 08:45:52 -06'00'

Elaborado por:
Andrea Víquez Rodríguez, Abogada
Depto. de Asesoría
Dirección Normativa

C.c: -Carpetas: Tema 28.8 Régimen de Tránsito Aduanero Nacional o Interno Terrestre / Tema 28.9 Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.